

# EXENCIONES TERRITORIALES EN EL PRINCIPADO DE ARACENA: LOS MARINES

Enrique Agudo Fernández  
Lcdo. en Geografía e Historia

La escasez de documentación es una de las grandes trabas con la que cuentan tanto historiadores como investigadores. El expolio, la humedad, los incendios (1), la despreocupación administrativa, el propio hombre y la guerra son algunos de los factores fundamentales en su destrucción.

"De orden de esta Suprema Junta remitirán a esta Ciudad los papeles inútiles que haya en esa villa incluso los legajos de la misma clase que existe en su Archivo para la formación de cartuchos para el ejército". Ayamonte, 26 de Julio de 1810. (2)

La documentación referente a Huelva, si exceptuamos la conservada en los grandes Archivos Históricos, bien sean estatales, autonómicos, particulares o eclesiásticos, se encuentra, por lo general, en las distintas dependencias de los Ayuntamientos, la mayor de las veces, en pésimo estado de organización y conservación. En la provincia de Huelva y gracias a la labor desarrollada por la Excm. Diputación Provincial a través del Plan de organización de Archivos Municipales, dirigido por Remedios Rey, Archivera de dicha institución, junto con un amplio grupo de colaboradores, se está llevando a cabo la organización de dichos fondos documentales, facilitándose así el acceso y consulta a la principal fuente de información del historiador. Labor de todos es sacarle el máximo rendimiento.

Durante los últimos meses de 1989 tuve la oportunidad de organizar el Archivo Municipal de Los Marines, teniendo acceso a piezas documentales que hasta entonces eran desconocidas, si exceptuamos el Privilegio de Villa otorgado por Carlos III, por lo que estimé conveniente elaborar un pequeño estudio que abarcará la segunda mitad del siglo XVIII, trascendental en su pasado, a través de documentos extraídos de su pequeño Archivo, intentado de esta manera alentar a la investigación, tal como afirmó Moreno Alonso, de "la historia de aquellos pueblos que no han tenido historia", tan numerosos en el marco geográfico serrano.

## **1. ARACENA. DE TIERRA REALENGA A SEÑORIO.**

La franja de terreno comprendido en la denominada Sierra de Aracena y Picos de Aroche será reconquistada por el monarca luso Alfonso III a mediados del siglo XIII y no pasará definitivamente a territorio castellano hasta 1267, año en que se firma el Tratado de Badajoz entre dicho rey y Alfonso X de Castilla. Tras la ocupación militar se fomentará el asentamiento humano en esta zona, una repoblación marcada por tres características esenciales: espontaneidad, nomadismo y dispersión.

Los nuevos pobladores irán instalándose en esta franja de relieve de la Sierra Morena Occidental, terreno formado por elevaciones de mediana y pequeña altura, con ciertos valles intermedios, intercalados por algunos arroyos y manantiales. Este relieve será poco propicio para el fomento de la agricultura, ya que sus particulares características edafológicas (falta de materiales orgánicos) sólo permitirá un tipo de aprovechamiento basado en la arboricultura de secano y en la explotación silvopastoril de los montes y dehesas.

La gran extensión de las tierras conquistadas y la debilidad demográfica de los conquistadores motivó que el proceso repoblador en esta zona se ralentizara, siendo gentes procedentes del norte de León los que se asentaron en la Sierra, según las hipótesis de Rodolfo Recio. Estos fueron asentándose cerca de las fortalezas mandadas construir por Sancho IV o bien en torno de los núcleos de población ya existentes y zonas adyacentes, tal como sucederá en el caso de Aracena, en donde se constituyeron unas pequeñas células de convivencia o "granadas", surtiendo de esta manera entidades de población como Los Marines, Carboneras, Granadilla, La Umbría o Fuenteheridos.

Tras el repartimiento de Sevilla, Aracena y sus aldeas rurales pasarán a formar parte del alfoz de ésta, siendo, junto a los Concejos de Aroche y Cortegana, la zona más occidental del Reino de Sevilla, frontera con Portugal. Por su extensión territorial será uno de los Concejos más importantes de la Tierra de Sevilla, aunque siempre con dos características propias: aislamiento y pobreza.

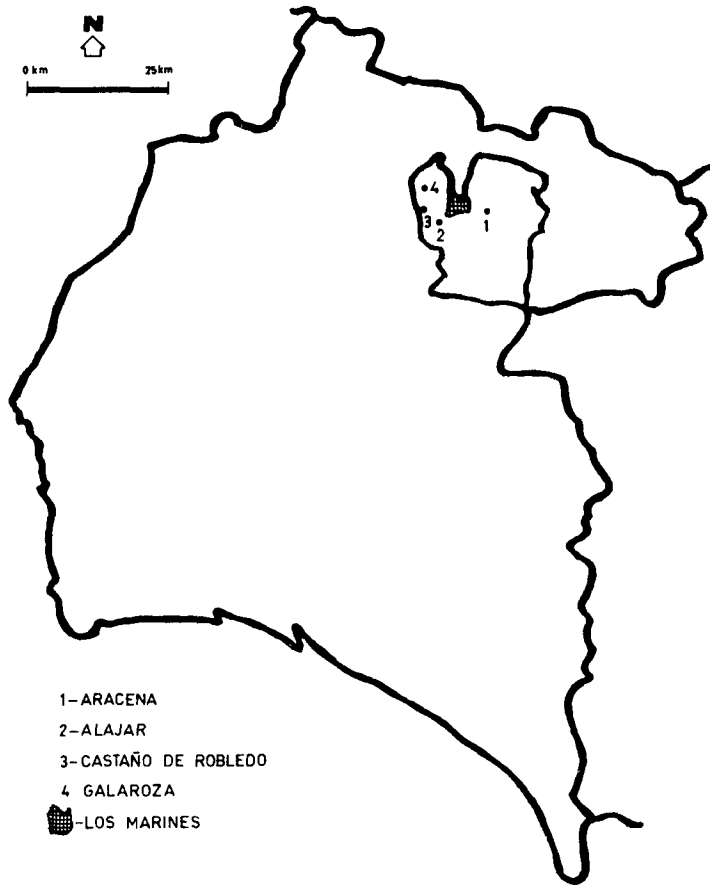
Como tierra de realengo permanecerá hasta bien entrado el siglo XVII, cuando Felipe IV, en 1640, concederá al Conde Duque de Olivares el Concejo de Aracena como pago a los servicios prestados durante la batalla de Fuenterrabía. Bajo su dominio y titularidad permanecerá hasta el declive y ocaso del valido. El señorío pasará a partir de entonces a manos de los Condes de Altamira, Marqueses de Astorga, Leganés y Sanlúcar la Mayor, que se intitularán Príncipes de Aracena, pasándose a denominar el señorío Principado de Aracena. Permanecerá bajo dominio señorial hasta la disolución de los señoríos decretada por las Cortes gaditanas en 1812.

Juan Simón Zapata Coronel, Gobernador del Principado, realizó un informe en 1723 mandado a D.<sup>a</sup> Ana Nicolasa de Guzmán, Marquesa de Astorga, en donde refería lo siguiente:

"En los confines de la Tierra de Sevilla, catorze leguas de esta ciudad y diez de la Xerez de Badajoz, entre la Extremadura y la Andalucía, siete leguas de la portuguesa Raya, contigua al Condado y Serranía de Niebla, está la villa de Aracena, cabeza que es del Principado, con doze villas de jurisdicción y tres villas eximidas, que son Galarosa, Alaxar y Castaño del Robledo..."(3)

Bajo la jurisdicción de Aracena se desarrollarán aquellos pequeños núcleos rurales surgidos en siglos anteriores, modificándose su número a lo largo de los años. Así, Rodrigo Caro afirmaba que en el siglo XVI existían 15 aldeas. Otras fuentes constatan la existencia de 17 lugares en el siglo XVII y el mencionado informe apuntaba 12 aldeas.(4)

Desde el siglo XVI (Galaroza, 1553) algunos de estos lugares iniciarán un proceso de exenciones territoriales con respecto a su cabecera, no así del Principado, que culminarían en las primeras décadas del siglo XIX.



PRINCIPADO DE ARACENA (SIGLO XVIII): 466,71 km<sup>2</sup>.

## 2.- EXENCIONES TERRITORIALES EN EL PRINCIPADO.

El proceso de modificaciones administrativas y territoriales se circunscribe durante los siglos XVI al XVIII, dentro del ámbito serrano, a los Concejos de Aracena y Almonaster, en este último con las desmembraciones de Santa Ana y Jabugo. Este fenómeno puede enmarcarse desde dos posiciones opuestas. La primera, ligada a la política internacional desarrollado por la monarquía hispana, con las consiguientes implicaciones en los distintos sectores nacionales. La segunda, condicionada por la propia dinámica interna del Principado, debido al desarrollo alcanzado por alguna de las aldeas, surgiendo así las tensiones y roces con la cabecera del señorío.

Tal como puso de manifiesto Domínguez Ortiz (5), la Hacienda española atravesó durante toda la Edad Moderna por continuos apuros económicos, motivados por las implicaciones de la política internacional llevada a cabo por los Austrias. Años de miserias, guerras, penalidades y enfermedades serán frecuentes, mientras que la Monarquía, ávida por conseguir rápidos recursos económicos, tratará de sufragar esta política mediante la consecución de recursos fiscales coyunturales. Ventas de oficios, de títulos nobiliarios, lugares reales y concesiones de exenciones territoriales serán frecuentes y todo ello "para sufragar parte de los grandes e inexcusables gastos que tuvo en defensa de esta Monarquía y de nuestra Sagrada Religión". Esta actitud no cambiará con la llegada de una nueva Dinastía, los Borbones, ya que este proceso desvincularizador se acelerará en el siglo XVIII.

Aquellas primeras comunidades rurales irán adquiriendo cierta relevancia dentro del seno del Principado. Sus economías se diversificarán (pequeñas explotaciones ganaderas, aprovechamientos silvopastoriles, auge de la arboricultura de secano...) junto con un continuo progresar de su población, con lo que aparecerán rivalidades con Aracena. Tensiones de orden fiscal y judicial motivarán que dichos lugares tuvieran una gran preocupación por una posible despoblación, adquiriendo conciencia de querer independizarse, tal como se observa en esta cita recogida del Privilegio de Villa de Alájar:

"...es assi que esta dicha aldea y sus habitantes se halla oprimida con muchas vexaciones que recibe de las Justicias de dicha villa, assi en las cobranzas de contribuciones reales como de dichas cossas particulares cuyas razones y motivos han ocasionado a muchos vecinos de esta dicha aldea a yrse de vivir a otras villas y lugares desamparando sus casas..."

De esta corriente de exenciones se beneficiarán, tal como hemos reseñado, la Corona, las nuevas villas, junto con un tercer elemento los señores jurisdiccionales, los Condes de Altamira.

- \* La Corona, porque así adquiere una nueva fuente de ingresos puntuales en unos momentos de graves apuros para la Hacienda.
- \* Las nuevas villas, porque al constituirse como entes autónomos

defenderán mejor sus intereses, tanto administrativos como fiscales, siendo ésta la única salida al cerco mantenido por Aracena, aunque contarán con los inconvenientes de la escasez de término municipal y de bienes de propios.

- \* El Conde creaba nuevas unidades fiscales nacidas al amparo de una nueva unidad administrativa, lo que le posibilitaba nuevas fuentes de ingresos, a la vez que mantenían sus prerrogativas jurisdiccionales (nombramientos de justicias, toma de residencias, derecho de martiniega, etc.)

Estas nuevas adquisiciones de autonomía municipal motivarán un continuo recorte en los dominios y territorios de Aracena, pero no provocarán cambios jurisdiccionales, tal como se aprecia en el Privilegio de Villa de Valdelarco:

"...que todos los vecinos que son y fueren de dicho lugar y aldea de Valdelarco han de quedar y queden obligados a prestar al Excmo Señor Marqués y sus sucesores... todas las reverencias, obsequios, frutos, rentas y demás emolumentos que le corresponden como dueño y señor de la jurisdicción y vasallaje de aquel lugar..."

El proceso se iniciará en 1553, cuando por el entonces Príncipe Felipe concede la carta de villazgo a Galaroza, desarrollándose posteriormente pequeños núcleos de población en su interior, eximiéndose Fuenteheridos en 1716. Durante el siglo XVII será sólo Cortelazor la que logre su autonomía, concedida por Felipe IV en 1630.

Carlos II concederá dos nuevas cartas de villazgo a sendas aldeas en 1700: Castaño del Robledo (6) y Alájar. Durante el siglo XVIII este fenómeno de exenciones se intensificará, sobre todo debido al auge demográfico, tal como se observa en el siguiente cuadro:

Aldeas	1723		1752	
Corteconcepción y P. Gil	80	Vecinos	97	Vecinos
Los Marines	36	»	59	»
Linares	120	»	170	»
Valdelarco	36	»	70	»
Valdezufre y Jabuguillo	20	»	25	»
Campofrío	150	Moradores	177	»
Carboneras	32	Vecinos	34	»

Fernando VI concederá el villazgo al lugar de Linares de la Sierra en 1724, otorgándosele a Campofrío en 1753. Los Marines recibirá su autonomía municipal en Febrero de 1768 de manos del monarca Carlos III. Los 90 vecinos del lugar de Valdelarco recibirán el 5 de Abril de 1773 su Privilegio de Villa (7), previo pago de 675.000 maravedís, a razón de 7.500 maravedís de vellón

por cada vecino, "...y os haveis obligado a que si al tiempo de daros posesión de esta gracia, pareciere tener más vecinos, pagareis al mismo respecto, los que salieran de mas..."

### 3. LOS MARINES

El siglo XVIII, y más concretamente su segunda mitad, será la centuria que marcará un hito trascendental en el devenir histórico de esta pequeña localidad. Frente a los siglos anteriores, marcados por un oscurantismo casi total y de un pasado ligado a Aracena debido a su proximidad, "a media legua de distancia", según las fuentes, se entrará en un nuevo ritmo histórico, marcado por la adquisición del título de Villa, otorgado en 1768 por Carlos III. Si hasta esta fecha hubo una escasez de fuentes documentales, a partir de estos años se generará un cierto abanico documental que permitirá obtener un mejor conocimiento de su transcurrir durante esta centuria.

El 7 de Febrero de 1768 Carlos III le concederá un Privilegio Real, otorgándole el Título de Villa, eximiéndole de la jurisdicción de Aracena: "...eximo, saco y libro a vos, el expresado lugar de Los Marines, de la jurisdicción de la referida villa de Aracena... y os hago villa de por sí y sobre sí..." (8). Las causas alegadas por los vecinos para obtener la emancipación serán similares a las expuestas por Alájar y a los que dará posteriormente Valdelarco:

"...me ha sido hecha relación que se hallan vuestros vecinos, tan excesivamente obstigados de las continuas molestias, reiteradas vejaciones, intolerables extorsiones en sus personas y bienes y las de sus familias, vilipendiosos arrestos sin distinción, insoportables gravámenes, que en todo género de contribuciones se les cargan sin igualdad, ni proporción alguna, y otras opresiones y molestias... limitándoles y acrecentándole los perjuicios, que por no verse dichos vuestros vecinos precisados de desemparar el pueblo, sus familias y haciendas..."

Este proceso arrancará en la década anterior y así el 14 de Noviembre de 1753 D.<sup>a</sup> Bentura Fernández de Córdoba, Condesa viuda de Altamira, madre y tutora del Conde de Altamira, concederá el consentimiento señorial previo para la obtención del beneplácito real:

"...consienten que S.M. y señores de su Real y Supremo Consejo de la Cámara, siendo de su real grado lo hagan de la dicha merced, con tal condición que al precitado Excmo. señor Conde de Altamira y a sus sucesores ha de quedar en dicha villa, oy aldea, la misma jurisdicción y derecho que tiene en su caveza para nombrar en ella los justicias y ministros que para en su gobierno quisiere establecer, y las residencias a los tiempos que disponen las leyes..."

Tal como se observa en esta cita, Los Marines, a pesar de detentar el rango de villa, seguirá perteneciendo jurisdiccionalmente al Conde de Altamira, ejerciendo éste su vasallaje por "los títulos y privilegios obtenidos". Nombramientos de capitulares, de escribanos y tomas de residencias son elementos comunes con los Títulos de Villa de Alájar y de Valdelarco, no así el derecho de martiniega, del cual los Marines no estará obligado a satisfacerlo.

La adquisición del Villazgo supuso a los vecinos un alto desembolso económico, 585.000 maravedís de vellón, por lo que a cada uno de los 78 vecinos le correspondería satisfacer la cantidad de 7.500 maravedís "...y os haveis obligado a que si al tiempo de daros posesión de esta gracia, pareciere tener más vecinos, pagareis al mismo respecto los que salieran de más", debiendo desembolsar el derecho de la Media Annata que se elevaba a 14.625 maravedís de vellón, quedando obligados a dar la misma cantidad cada 15 años. En esta adquisición iban comprendidos un reducido término municipal, junto con una serie de derechos y obligaciones, que son las siguientes:

- \* A Los Marines se le deslindará y amojonará su término municipal por parte de Juan Ignacio de Arizaleta "Oficial de la Cámara de Gracia y Justicia de Estado de Castilla, Juez por S.M. para la posesión que ha dado a esta villa de la exemption de jurisdicción que se le ha concedido de la que en ella tenía la villa de Aracena". En este término, reducido, escaso, no irá comprendido ningún terreno de propios, que les serán concedidos en años posteriores, la dehesa "Robledar del Rey".
- \* La nueva villa poseerá "...jurisdicción civil y criminal, alta y baja, mero mixto imperio en primera instancia" que será ejercida por sus alcaldes ordinarios y demás justicias del Cabildo, instalando horca, cuchillo y picota "insignias de la jurisdicción propia. Aracena ya no podrá intervenir ni entrometerse tanto en su jurisdicción como en su territorio, debiéndole devolver aquellos autos, presos y prendas para que éstos se prosigan en Los Marines. En Marzo de 1769 se produce una Provisión por parte de la Real Audiencia de Sevilla por la cual queda enterada de la nueva jurisdicción de la villa, afirmando que "...en todos los autos y diligencias en que se haga mención de la enunciada villa de Los Marines, la nombren y titulen tal villa y que en las provisiones que se libren para traer autos della se exprese vengan en compulsa por ser pueblo de señorío" (9).
- \* Los vecinos seguirán poseyendo los pastos y aprovechamientos comunes con el resto de villas y lugares del Principado, tal como estaban hasta estos momentos.
- \* En lo referente a las contribuciones, el nuevo municipio deberá pasar las Rentas Reales. Así, éstas supusieron la cifra de 70 reales de vellón en 1768, cantidad pagada con lo recaudado por la renta del ramo del aguardiente (10). Las alcabalas y penas de cámara pertenecerán al Duque de Astorga, mientras que los diezmos pertenecerán a la Iglesia de Sevilla.

¿Cuál será a partir de ahora la nueva composición del Cabildo?, ¿cómo se llevará a cabo el gobierno municipal? A pesar de ostentar un nuevo rango jurídico, Los Marines seguirá perteneciendo a la jurisdicción del Príncipe de Aracena. Así, los capitulares y los escribanos serán designados por el Conde, titular del mismo, que los nombraba sin ningún tipo de limitación por parte del Cabildo. Los nombramientos se realizarán directamente desde Madrid y/o Sevilla y los elegidos detentarán su cargo durante un período de un año, evitándose así que se formasen fracciones familiares preponderantes. La composición del nuevo Cabildo será simple, conociéndose las formaciones de los mismos desde 1768 hasta 1782, fecha en que se interrumpe la documentación existente en el Archivo Municipal. Así, el primer Cabildo estuvo formado por los siguientes cabildantes: (11)

Alcalde Ordinario de Primer Voto	Eustaquio Sánchez
Alcalde Ordinario de Segundo Voto	Joaquín de Moya
Alguacil Mayor	Diego Martín
Regidor Síndico Procurador	Manuel González Vázquez
Regidor Padre General de Menores	José Tiburcio Carrasco
Regidor Depositario de Propios	Ginés Martín
Alcalde de la Santa Hermandad	Simón González

La población con la que contaba Los Marines en siglos anteriores nos es desconocida, aunque debió de ser escasa. A partir del siglo XVIII podemos seguir su evolución demográfica gracias a cuatro hitos significativos: 1723, 1752, el padrón callehita realizado en 1768 y el Censo de Floridablanca de 1787.

Los datos con los que contamos para la primera mitad de siglo nos proporcionan los vecinos y no el número de habitantes.

En 1723 el lugar contaba con 36 vecinos (12). En 1752 sabemos que el número de vecinos se elevaba a 59. Para la segunda mitad contamos con un mayor número de datos, pues las fuentes son más explícitas.

El vecindario calle-hita realizado en 1768 en Los Marines nos proporciona una serie de informaciones, que van más allá de las estrictamente demográficas (13), tal como se recoge en el siguiente cuadro:

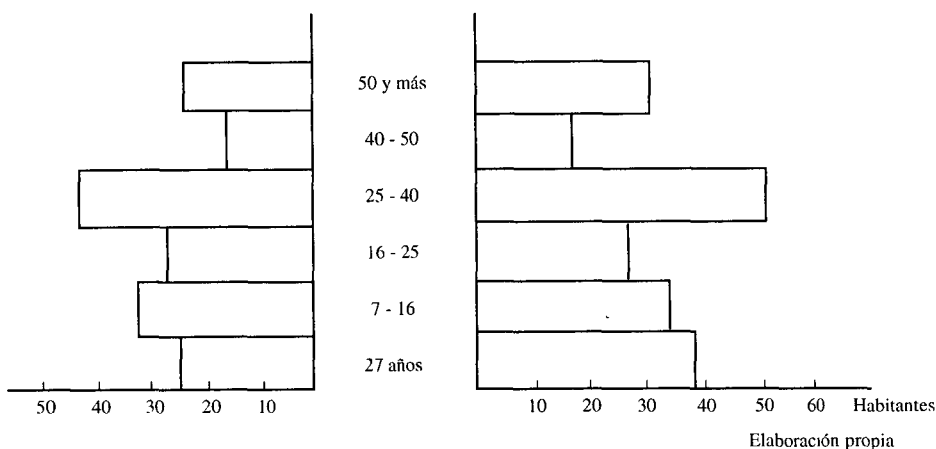
BARRIOS	CASAS	ALMAS	CASADOS	VIUDOS	SOLTEROS MAYORES	MENORES
Alto	14	55	16	5	7	27
En Medios	11	30	12	–	8	10
Abajo	48	198	62	13	7	116
TOTAL	73	283	90	18	22	153



Los Marines estaba estructurado en tres barrios: Alto, de Enmedio y Abajo, siendo éste el que aglutinaba al mayor número de casas habitadas, el 65'5%, seguido del Barrio Alto con el 19'4%, siendo el total de casas habitadas de 73. Los 283 habitantes se asentaban proporcionalmente en estos barrios. Así, el Barrio de Abajo albergaba el 69'9% de la población, el Alto al 19'5% y tan solo el 10'6% de la misma se alojaba en el Barrio de Enmedio, el más pequeño.

Nos encontramos ante una población en la cual el sector femenino predomina sobre el masculino. En lo referente a la estructura de la misma según grupos de edad no es posible analizarla, aunque existe el predominio del sector joven, ya que en la nueva villa habitaban 153 menores, el 54%, del total de la población. Según su estado civil, la mayor parte de la población es soltera, el 61'7%, mientras que el número de casados es de 90, el 32%. Existían además 18 personas viudas, el 6'3% del total.

En 1787 se realizó el Censo de Floridablanca, alcanzando Los Marines la cifra de 368 habitantes, un 30% más con respecto a 1768. El sector femenino seguirá preponderando, ya que contaban con 192 miembros. La estructura de la población según su estado civil sufre ligeras modificaciones, ya que se observa una disminución en el porcentaje de solteros, un 59% mientras que se eleva el de casados, con un 34%. Existe un predominio de la viudez femenina (15 casos) con respecto a la masculina (10 casos), manteniéndose el porcentaje de un 6'8. La estructura de la población por grupos de edades la trataremos a través de esta pirámide de población:



La población femenina es mayoritaria en los grupos de edad de 0 a 7 y mayores de 25 años, mientras que el sector masculino lo es entre los 7 y 25 años. Esta pirámide nos muestra, de una forma global, una población joven, con una alta mortalidad y un menor grado de mortalidad, pero entre el sector masculino y femenino se observan algunas diferencias: en el primero se aprecia

un predominio de la población intermedia sobre el escalafón inferior, lo que nos indica un retroceso demográfico masculino. Entre la población femenina existe una amplia base, lo que nos muestra un alto nivel de natalidad y un amplio sector intermedio, signo de una población estable. La mortalidad, tal como refleja el amplio escalafón existente en los mayores de 50 años.

En lo referente a la economía, hay que establecer dos líneas de estudio: una relativa a los bienes con los que contaba el Cabildo y otra basada en las actividades económicas de sus habitantes

Los bienes de propios, tanto rústicos como urbanos, del Cabildo fueron escasos. En el momento de su exención no contaba con ninguno, tal como recogía el 5 de Abril de 1769 el escribano Diego de Escobar y Prados: "...esta villa de Los Marines no disfruta, ni goza propios algunos de ninguna clase ni naturaleza..." (14). En Septiembre de 1769 adquiere las primeras y únicas fincas urbanas del siglo XVIII, situadas en la Plaza Real y compradas al vecino Teodoro Sánchez y que fueron valoradas en unos 1.500 reales, ejerciendo las funciones de Casa Capitular, cárcel y Corral del Concejo. En 1775 obtiene 150 fanegas de tierras de la dehesa Robledar del Rey, concedidas por Carlos III el 7 de Diciembre de dicho año (15):

"...con facultad de que vos dichas justicias, podais repartirlas o, pare dellas, a los vecinos de esa villa a censo redimible, plantar de árboles, los que sean a este propósito y a cortar sus pastos en los tiempos que sean oportunos a veneficio de los ganados de su labor como dehesa boyal y hazer dellas qualquiera otro uso que sea más conveniente y útil a los vecinos..."

Los ingresos con los que contaba las arcas municipales venían dados por el arrendamiento de arbitrios y ramos del consumo, por enajenaciones de suertes rústicas (16) y por los censos resultantes de la dehesa de propios (17) estimados en unos 1.600 reales anuales, mientras que sus gastos ( papel sellado, pago al escribano, al predicador cuaresmal...) eran pagados con parte de sus ingresos y mediante el repartimiento entre los vecinos.

Las actividades económicas del municipio, al igual que las del resto de la tierra, estuvieron condicionadas por el medio físico, por su accidentado relieve y por la falta de materiales orgánicos en su suelo, lo que dificultaba en gran medida la agricultura, con el consiguiente predominio de monte bajo y pastizales.

Las actividades agrícolas fueron la base de la economía, una agricultura amparada en los beneficios que le reportaban árboles frutales y castañares fundamentalmente, ya que las plantaciones de trigo, centeno, cebada, olivos o vides fueron escasas o nulas, tal como recogía el escribano Escobar y Prados: "...de la misma forma certifico no aver en este pueblo hacendados vecinos ni que tengan viñerías ni olibares, pues todo el plantío de lo que se compone son

castañares y algunos árboles frutales." La mayor parte de la población activa trabajaba en este sector, según datos recogidos del Censo de Floridablanca, 12 labradores y 57 jornaleros.

La ganadería jugaba un papel complementario de la agricultura, ya que los vecinos poseían un pequeño número de cabezas de ganado que alimentaban en la dehesa "Robledar del Rey", en los montes bajos y eriales de la zona. Pero no se constata la existencia de ningún gran criador, "...pues lo más que tiene algún vecino es un par de vacas o alguna cerda de cría", hecho que se constata en el citado Censo de Floridablanca.

En el momento de su exención los sectores dedicados al servicio y a las actividades artesanales eran nulos, aunque ya en 1787, se tiene constancia de un artesano en la localidad: "...así mismo doy fee que en este pueblo no ay carnicería, ni taberna de vino, ni vinagre, pues como está tan inmediata a la villa de Arazena de allí se surte de lo necesario...ni tampoco hay fabrica alguna de ninguna clase ni naturaleza".

Con este pequeño trabajo he tratado de dejar abierta alguna pequeña ventana al estudio de estos pueblos, tan olvidados hasta el momento, para que paulatinamente puedan ir conociendo algo más de su pasado histórico.

#### NOTAS.

- (1). En 1643 fue incendiado el Castillo de Cumbres de San Bartolomé, junto a su Archivo por los portugueses. Archivo Municipal de Cumbres de San Bartolomé. Leg 200
- (2). Archivo Municipal de Los Marines. Leg 15. Correspondencia.
- (3). ZAPATA CORONEL, Juan Simón: Descripción etimológica y compendio del Principado de Aracena. Breve resumen de su situación, habitantes, rentas y frutos. 1723. Archivo Municipal de Aracena.
- (4). Corteconcepción y Puerto Gil, Linares, Corterangel y Castañuelo, Los Marines, Valdezufre y Jabuguillo, La Umbría, Campofrío, Carboneras, Puerto Moral, Granadillas, La Granada y Valdelarco.
- (5). DOMINGUEZ ORTIZ, A (1964): "Ventas y exenciones de lugares en el reinado de Felipe IV" en Anuario de Historia de Derecho Español , tomo XXXIV.
- (6) Población fundada por 4 vecinos de Aracena en 1554.
- (7) Archivo Municipal de Valdelarco. Archivo a organizar en 1991.
- (8). Privilegio de Villa de Los Marines. A.M.L.M. Leg 8.
- (9). A.M.L.M. Leg 8.
- (10). A.M.L.M. Leg 1.
- (11). A.M.L.M. Leg 1.
- (12) Cifra tomada de Zapata Coronel, Juan Simón...
- (13). Diligencias practicadas para la toma de posesión del Título de Villa. A.M.L.M. Leg. 8.
- (14). A.M.L.M.
- (15). A.M.L.M Leg 8.
- (16). En 1811 el Cabildo vende la "Cañada del Pedrero" a Cipriano Sánchez y en 1812 la suerte del "Carlano" y "Postura del Cabildo" al presbítero José Pastor González
- (17). El primer sorteo de suertes se realizó en 1787. A.M.L.M. Leg 54.

## PRIVILEGIO DE VILLAZGO DE LOS MARINES

Don Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las Yslas de Canarias, de las Yndias Orientales y Occidentales, Yslas y tierra firme del mar oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina. Por quanto por una de las condiciones de los servicios de millones que corren, quedo reservado que el Señor Rey Don Phelipe Quarto, que Santa Gloria haya, se pudiere valer de dos millones de ducados por una vez, en venta de oficios y otras gracias, a su disposición, y el reyno junto en Cortes, por acuerdo suio de veinte y tres de Diciembre de mil seiscientos cinquenta y seis, prestó de nuevo su consentimiento para que demás de los dichos dos millones, se pudiere su Magestad valer de otro millón y medio de Ducados en ventas de oficios y jurisdicciones, también a su disposición, todo ello para suplir parte de los grandes e inescusables gastos que tuvo en defensa de esta Monarquía y de nuestra Sagrada Religión, por haverse coaligado tantos contra ella, sustentando por esta causa a un mismo tiempo gruesos exercitos y armadas, dispensando en todo con las dichas condiciones de millones que prohiben semejantes ventas; y usando del dicho consentimiento, y por que se han continuado los expresados gastos y aumentándose en estos tiempos con el propio motivo: y por parte de vos el Concejo y vecinos del lugar de Los Marines, aldea de la villa de Aracena, en el Reynado de Sevilla, me ha sido hecha relación que se hallan buestros vecinos, tan excesivamente obstigados de las continuas molestias, reysteradas vejaciones, intolerables extorsiones en sus personas y bienes y las de sus familias, vilipendiosos arrestos sin distinción, insoportables gravamenes, que en todo genero de contribuciones se les cargan sin igualdad, ni proporción alguna, y otras opresiones y molestias que les causan el Corregidor, Alcaldes ordinarios, escrivanos y ministros de la dicha villa de Aracena, limitándoles las utilidades y acrecentándole los perjuicios, que por no verse dichos buestros vecinos precisados de desamparar el pueblo, sus familias y haciendas como hera indispensable por la falta de administración propia de justicia y gobierno en él excesiva costa y continuo retraso de sus lavores, en pasar a su solicitud quando se os administrase en dicha capital, a exemplo de otros pueblos de menor vecindario, que lo fueron de la misma jurisdicción, ocurristeis al Conde de Altamira, dueño de ambos pueblos y a Doña Bentura Fernández de Cordova, Condesa viuda de Altamira, su madre, tutora y curador entonces, nombrada judicialmente y reconociendo los justos motivos y opresión en que os hallabais, os concedió licencia y consentimiento para que pudieseis obtener de mi Real Persona la garacia de exempción y liveración de tantas opresiones, como consta de certificación de dicho consentimiento que habeis presentado (...) (1) los excelentísimos señores D.<sup>a</sup> Bentura Fernández de Cordova y D. Bentura de

Moscoso Osorio Fernández de Cordova, su hijo, Conde de Altamira, Duque de San Lucar y Príncipe de Aracena, y D. Juan Antonio Herrero, su curador adlitem, con su acuerdo y parecer unánimes y conformes, dijeron que por quanto el mencionado excelentísimo señor, toca y pertenece la aldea de Los Marines, de la jurisdicción de Aracena, en la cual como caveza de ella, y demás aldeas, tiene el derecho de nombrar, alcaldes, regidores, procurador general, alguacil, escrivanos y demas ministros de justicia y gobierno, y assi mismo alcalde mayor y theniente, para el uso de la jurisdicción, todo sin consulta, ni proposición, sino absoluta y libremente, por pertenecerle el derecho de la tolerancia, como consta de Real Privilegio despachado en toda forma por el Señor Rey D. Phelipe Quarto, que en Gloria haya, firmado de su real mano, y refrendado de D. Antonio Alosa Rodarte, su Secretario su fecha en Madrid a quince de Marzo del año pasado de mil seiscientos y quarenta, que para en su poder, a que me remito, y también toca a su excelencia, el derecho de tomar residencia a dichas justicias y oficiales de que a usado y está usando, y por parte de dicha aldea de Los Marines, se pretende que su Magestad la exima de la jurisdicción de la prenotada villa de Aracena, su caveza, y la haga villa de por sí y sobre sí, precediendo el consentimiento respectivo de los señores otorgantes, quienes informados de las causas y justos motivos que tiene para ello, y de ser útil y conveniente al estado y mayorazgo de Aracena, a dicho excelentísimo señor conde, su actual poseedor, y demás que en adelante lo dueren de él, desde luego en la vía y forma que de derecho lugar haya, consienten y tienen por bien, en que S.M. y señores de su Real y Supremo Consejo de la Cámara, siendo de su real grado lo hagan de la dicha merced, con tal condición, que al precitado excelentísimo señor Conde de Altamira, Duque de San Lucar y Príncipe de Aracena, y a sus sucesores, ha de quedar en dicha villa, oy aldea, la misma jurisdicción y derecho que tiene en su caveza, para nombrar en ella, en la propia forma que lo hace en la enempiada villa de Aracena los alcaldes maior, ordinarios, regidores, procurador general, alguaciles, escrivanos y demás ministros que para en su gobierno quisiere establecer, y las residencias a los tiempos que disponen las leyes, y que este consentimiento se haya de insertar en el título o Privilegio de villazgo que se la despachare; y por quanto se ha convenido dicha aldea y D. Joseph de Porras, vecino de esta dicha villa, en virtud de su poder, en que guardará y cumplirá estas condiciones, para ser de derecho y en veneficio de dicha aldea, los señores otorgantes davan y dieron su consentimiento en la forma referida, para que en virtud de él, pueda pedir la facultad y exempción y haviéndola ganado usar de ella perpetuamente y a maior abundamiento para el cumplimiento y observancia de esta escriptura, el nominado excelentísimo señor Conde de Altamira, con la expresada asistencia e intervención, obliga sus bienes y rentas, muebles y raíces, derechos y acciones avidos y por haver, y para su execusión da poder cumplido a las justicias y jueces que de sus causas y negocios conforme a derecho, puedan y devan conocer de qualesquier partes que sean, a cuiu jurisdicción y fuero de todas y cada una de por si, insolidum, especialmente se somete, para que a ello le compellem y apremien, como si fuese sentencia

definitiva de juez competente, pasada en autoridad de cosa juzgada, desde aora consentida, renuncia su propio fuero, jurisdicción y domicilio, y la ley, si combenerit de jurisdicione omnium judicum y todas las demas leyes, fueros y derchos de su favor con la que prohíbe la general renunciación de ellas, en forma y assí el referido excelentísimo señor Conde de Altamira, excelentísima Señora Condesa de Oñate, Duquesa de Sesa, su madre y curadora adbona y precitado D. Juan Antonio Herrero, su curador adlitem, renuncian las leyes de la menor edad y todo veneficio de restitución in integrum, en cuio testimonio assí lo dijeron, otorgaron y firmaron, a quienes doy fee que conozco, siendo testigos D. Joseph del Campo, D. Balthasar de Riviero y D. Joseph de Quiñones, residentes en esta Corte, Bentura de Cordova, madre del Conde de Altamira, Licenciado D. Juan Antonio Herrero, ante mi, Gaspar Feliciano García, D. Manuel de Padilla, vecino de esta villa, apoderado del lugar de Los Marines, aldea de Aracena, cuio poder exivo y pido se me devuelva, ante vos digo que por escriptura otorgada por el excelentísimo señor Conde de Altamira, en catorce de Noviembre del año pasado de mil setecientos cincuenta y tres, que pasó ante Gaspar Feliciano García, escrivano de S.M. concedió al expresado lugar de Los Marines, su permiso para que solicitase de su Magestad eximirse de la jurisdicción de la expresada villa de Aracena, su capital, y a causa de haber fallecido el apoderado que tenía dicho lugar, se ha perdido la copia que de la enumpciada escriptura que se le dió y necesitándola para el fin que se le concedió, suplico a Usted se sirva de mandar que por la persona a cuio cargo esta el Archivo de Protocolos de Escrivanos, en donde pasan los del enumpciado Gaspar Feliciano García, se me de por perdida copia íntegra de la referida escriptura, signada y en forma para usar de ella, como convenga, que es justicia que pido (...) (2).

SUPPLICANDOME que en atención a ello, y de componerse ese dicho lugar de setenta y ocho vecinos, sea servido eximiros y sacaros de la jurisdicción de la dicha villa de Aracena, haciéndose villa de por sí y sobre sí, con jurisdicción civil y criminal, alta y vaja, mero mixto imperio en primera instancia, para que la exerzan vuestros alcaldes, regidores, síndico, diputados, personero, escrivano y demás ministros y oficiales de justicia, dotandoos de término jurisdiccional, y demás derechos, pastos y aprovechamientos que os sean correspondientes, según le tengáis señalado por vecindario, diezmería o alcavalatorio (o como la mi mercer fuese), y haviéndose visto en el mi Consejo de la Cámara, juntamente con lo que sobre ello informó el Asistente de la Ciudad de Sevilla, por resolución mía, a consulta de dicho Consejo de la Cámara de veinte y tres de Diciembre del año próximo pasado, he venido a concederos la dicha exempción, por tanto en su conformidad, y por que para las ocasiones de gastos que tengo me havéis servido con quinientos ochenta y cinco mil maravedís de vellón que habéis entregado en mi Thesorería General, cuia Contaduría corresponde a setenta y ocho vecinos que ha constado tenéis vos el dicho lugar, a razón de siete mil y quinientos maravedís de vellón por cada uno y os havéis obligado a que si al tiempo de daros posesión de esta gracia, pareciere tener mas vecinos, pagaréis al mismo respecto lo que salieran

de más. Por la presente de mi propio motu y poderío real absoluto, de que en esta parte quiero usar y uso, como Rey y señor natural, no reconociendo superior en lo temporal, en consecuencia de la expresada licencia y consentimiento que arriba va inserto, dado por el dicho Conde de Altamira, y su madre, tutora y curadora, entonces por ser este menor de veinte y cinco años, aunque maior de diez y ocho, eximo, saco y libro a vos el expresado lugar de Los Marines, de la referida villa de Aracena, su Corregidor, alcaldes ordinarios y demás justicias y ministros y os hago villa de por sí y sobre sí, con jurisdicción civil y criminal, alta y baja, mero mixto imperio en primera instancia, para que los alcaldes ordinarios y demás oficiales del Ayuntamiento de vos la dicha villa de Los Marines, que aora son y adelante fueren, privativamente puedan usar y exercer en ella, y en buestro término y territorio, que se os ha de deslindar y amojonar por buestro vecindario, diezmería o alcavalatorio, por el juez que fuere a daros posesión, en virtud de Cedula mía del día de la fecha de esta mi carta, quedando como han de quedar los pastos y aprovechamientos comunes, o en la forma que han estado hasta aquí, sin que en esto se pueda hacer ni haga novedad alguna; y os doy y concedo licencia y facultad, poder y autoridad para que los alcaldes ordinarios, regidores, procurador general, mayordomo de propios, alcalde de la Santa Hermandad, alguacil, carcelero y los demás oficios de justicia que fueren necesarios para buestro gobierno, y nombrase y eligiese el dicho Conde de Altamira, sin consulta ni proposición, en consecuencia del Privilegio que para ello tiene y se expresa en dicho consentimiento inserto, sin exceder de ello en cosa alguna, hayan de conocer y conozcan en vos la expresada villa de Los Marines y en el referido buestro término y territorio, que como va dicho se os ha de deslindar y amojonar por buestro vecindario, diezmería o alcavalatorio, de qualesquier causas y negocios, civiles y criminales, que hay y hubiere en vos la dicha villa y se trataren por buestros vecinos y por otras qualquier personas que por asistencia o de paso residieren en vos la referida villa de Los Marines, sin que el alcalde maior, ordinarios y demás ministros de la expresada villa de Aracena se puedan entrometer ni entrometan, a usar la dicha jurisdicción civil y criminal en vos, la mencionada villa de Los Marines, ni en el dicho buestro término y territorio, que como va referido, se ha de deslindar y amojonar, y si lo hicieren y contravinieren a ello cahigan e incurran en las penas en que caen e incurren, los que usan y se entremeten en jurisdicción extraña, arreglándose en esto a lo prevenido en dicho consentimiento que va incorporado, dado por el dicho Conde de Altamira, quedando como han de quedar las apelaciones de los autos y sentencias de vuestros alcaldes ordinarios, o quien de derecho tocaren, según el expresado consentimiento, en consecuencia de lo qual, declaro, quiero y es mi voluntad que todos y qualesquier pleitos, causas y negocios, así civiles como criminales de qualquier calidad e importancia que sean, así de oficio como a pedimento de parte que ante el alcalde mayor, ordinarios y demás justicias de la dicha villa de Aracena estuvieren pendientes contra los vecinos de vos la expresada villa de Los Marines, se remitan originales a buestros alcaldes ordinarios, en el ser, punto y estado en que están, con los presos y prendas que tubieren, para

que ante ellos se prosigan y fenezcan en la dicha primera instancia y probean que los escrivanos del número y del Ayuntamiento de la referida villa de Aracena y otros qualesquier escrivanos ante quien pasaren y en cuió poder estuvieren qualquier proceso y causas, así civiles como criminales, contra vuestros vecinos, los entreguen para el dicho efecto, a los referidos alcaldes ordinarios de vos la expresada villa de Los Marines o a quien buestro poder para ello hubiere, sin poner en ello excusa, ni dilación alguna, con calidad como dicho es, que los pastos y aprovechamientos hayan de quedar y queden comunes o en la forma que hasta aquí han estado, sin que en esto se pueda hacer ni haga novedad alguna. Y permito y quiero que podáis poner y pongáis horca, picota y cuchillo y las demás insignias de jurisdicción que se han acostumbrado poner por lo pasado y se acostumbra poner por lo presente en las otras villas que tienen y usan jurisdicción civil y criminal alta y vaja, mero mixto imperio, en la dicha primera instancia, y por esto y todo lo demás contenido en esta mi carta en las partes donde tocare, se os guarden y hagan guardar todas las preheminiencias, exempciones, prerrogativas e inmunidades que se guardan y han guardado a todas las otras villas de estos mis reynos, sin que en todo, ni en parte, se os ponga ni consienta poner duda ni dificultad alguna, antes bien os defiendan, conserben, mantengan y amparen en todo lo referido, sin embargo de que hayáis sido y estado hasta aquí, devajo de la jurisdicción de la expresada villa de Aracena y sus justicias y de qualesquier leyes y pragmáticas de estos dichos mis reynos y señoríos, Cédulas y Provision Reales, Ordenanzas, estilo, uso y costumbres y otras qualesquier cosa que haya o pueda haver en contrario, con lo qual para en quanto a esto toca, y por esta vez, dispenso y lo abrogo y derogo, caso y anulo y doy por ninguno y de ningún valor, ni efecto, quedando en su fuerza y vigor para en lo demás adelante, y por esta mi carta, encargo al serenísimo Príncipe D. Carlos Antonio, mi mui amado hijo, y mando a los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricoshombres, Priors de órdenes, Comendadores y Subcomendadores, Alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas, y a los de mi Consejo, Presidentes y Oidores de mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte y Chancillerías y al Alcalde Maior y Ordinarios de la dicha villa de Aracena, y demás jueces y justicias de ella y todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios Alguaciles, Merinos Probostes y otros qualesquier mis jueces y justicias en estos dichos mis Reynos y Señoríos, que os guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta mi carta de exempción y lo en ella contenido, y contra su tenor y forma no bayan, ni pasen, ni consientan hir, ni pasar en manera alguna, ni por razón que haya o pueda haver y si de esta merced, vos la dicha villa de Los Marines o qualesquiera de buestros vecinos, aora o en qualquier tiempo, quisieredes o quisieren mi Carta de Privilegio y confirmación, mando a mis Concertadores y escrivanos mayores de los Privilegios y Confirmaciones, y a mi Mayordomo, Chanciller y Notario Mayores y a los otros oficiales que estan a la tabla de mis sellos que os la den, libren, pasen y sellen la más fuerte, firme y bastante, que les pidieredes y menester hubieredes.



Y de esta mi Carta se ha de tomar la razón en la Contaduría General de Valores de mi Real Hacienda, a que está incorporada la de la Media Anata, expresando haverse pagado o quedar asegurado este derecho, con declaración de lo que importare, sin cui formalidad mando sea de ningún valor, y no se admita ni tenga cumplimiento esta merced en los Tribunales dentro y fuera de la Corte. Dada en El Pardo a siete de Febrero de mil setecientos sesenta y ocho.

YO EL REY

Yo, D. Joseph Yñigo de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor la hice escribir por su mandato.

Vuestra Magestad hace merced al lugar de Los Marines, de eximirle y sacarle de la jurisdicción de la villa de Aracena, haciendo la villa de por sí y sobre sí, con jurisdicción civil y criminal, alta y vaja, en conformidad del consentimiento que ha dado el Conde de Altamira, a quien pertenece.

Como se del título de S.M. escrito en las diez y ocho foxas antecedentes en la Contaduría General de Valores de la Real Hacienda en la que consta haverse satisfecho al derecho de la Media Anata catorce mil seiscientos y veinte y cinco maravedís de vellón y dejar otorgada escritura obligándose a pagar igual cantidad cada quince años perpetuamente como parece a pliegos seis de la Comisaría de la Cámara de este año. Madrid, diez y ocho de Febrero de mil setecientos sesenta y ocho.

#### NOTAS

- (1). A continuación se declara a D.<sup>a</sup> Bentura Fernández de Cordova, madre del Conde de Altamira, como tutora de éste y de sus bienes hasta que cumpla los 25 años.
- (2). Se hace una relación de todos los presentes que han estado durante la elaboración de la carta de consentimiento dada por el Conde de Altamira y su madre, la Marquesa de Astoiga

## APENDICE II

### POBLACION SEGUN ESTADO CIVIL EDAD Y SEXO EN 1787 CENSO DE FLORIDABLANCA

	<u>TOTAL</u>	<u>VARONES</u>	<u>MUJERES</u>
Total	368	176	192
- 7 años	65	28	37
7 a 16	67	34	33
16 a 25	54	29	25
25 a 40	95	44	51
40 a 50	32	16	16
Más de 50	55	25	30
SOLTEROS	217	103	114
CASADOS	126	63	63
VIUDO	25	10	15

## APENDICE III

### POBLACION SEGUN PROFESIONES EN 1787

Curas	1	Labradores	12
Sacristán	1	Jornaleros	53
Acólitos	1	Artesanos	1
Ordenador de menores	1	Fuero militar	2
Estudiantes	6	Menores y sin profesión	289